

Guaitarilla Nariño, 26 de Enero de 2021.

Señora:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Guaitarilla Nariño

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO,  
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.531.842 de Guaitarilla Nariño, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

### HECHOS RELEVANTES

PRIMERO.- Mediante la Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO Nro. 1522 a 1526 de 2020, de 2021 la CNSC realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección abierto y proveer definitivamente plazas vacantes en el departamento de Nariño. SEGUNDO.- Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 427450363 de inscripción en el proceso de selección. TERCERO.- los requisitos exigidos para el empleo que me postulé CELADOR: "Diploma Bachiller, Curso vigilancia certificado por Entidad, Tarjeta Militar de Primera Clase)." CUARTO.- la CNSC y su contratista publicaron el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde me INADMITIERON al proceso de selección y en consecuencia termina mi participación definitivamente en el concurso de méritos.

La argumentación de la inadmisión es que no acredito el requisito mínimo de educación. QUINTO.- Inconforme con el resultado, presenté por intermedio del sindicato de Trabajadores CUT, el inconformismo e hice la reclamación justificando el requisito mínimo de estudios y aportando los respectivos diplomas correctamente.

SEXTO.- el representante legal de La **Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**, doctor German García Delgado, Presidente SUNET Nacional me informa que mi solicitud había sido radicada ante la CNSC, pero hasta la fecha no me han dado ninguna respuesta. SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicado irremediabilmente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso y a la igualdad se están siendo vulnerados con la exclusión del concurso y la imposibilidad de atender la prueba escrita. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo y derecho a la igualdad, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Además de

las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso. Sentencia T-059 de 2019 "En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso - administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. **Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"** (Subrayas y negrillas mías) Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando: Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas de la cual fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico posible, ii) próximamente será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del examen me afectan gravemente por cuanto me impide seguir participando del concurso público y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla. Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al DEBIDO PROCESO El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del requisito

mínimo de educación certificado por la "ACADEMIA NACIONAL DE ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA", en aplicación de una norma desconociendo la existencia de otra. Sencillamente se solicita de mi parte la evaluación de mi hoja de vida para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Gobernación de Nariño y la CNSC.

Si la CNSC y el operador contratista que me INADMITIÓ se tomara la molestia de atender los principios y derechos constitucionales REVISARA BIEN LOS DOCUMENTOS CARGADOS EN LA PAGINA DEL APLICATIVO SIMO, se podría concluir que el suscrito si cumple con todos los requisitos que exige el empleo convocado a concurso, razones suficientes para ser admitido. La violación al debido proceso se configura en mi caso al desconocer un principio general del derecho y la aplicación de la Ley en el tiempo. Establece nuestro ordenamiento jurídico que en caso de duda o de interpretación, deberá aplicarse la norma favorable a los intereses del empleado a saber: El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional "la "duda" que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario "debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. Lo anterior en la lógica que existiera duda razonable o criterio de interpretación ambiguo, pero en este caso estamos frente a un clásico caso del respeto a la interpretación ultractividad de la norma, cuya aplicación cubre a todos los aspectos en los cuales se pretenda hacer valer el efecto jurídico causado en su vigencia aun cuando haya sido derogada. Así lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002: La ultra actividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. De tal forma, allegué los documentos exigidos en los términos del reglamento y la formación académica exigida.

El contratista de la CNSC y la misma al momento aún no se han pronunciado de lo reclamación hecha por el suscrito,

SOLICITUD, Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera fallo a mi favor ordenando a la CNSC, se verifique y se ordene la admisión y la participación a las pruebas escritas ya que reitero que cumplo con todos los requisitos exigidos para aspirar al cargo, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 1522 a 1526 de 2020, de 2021, como INADMITIDO, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido

proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

PRETENSIÓN Con el debido respeto solicito a su señoría TUTELAR los derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en consecuencia se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ADMITIR al suscrita accionante en el proceso de selección de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020, de 2021 y en consecuencia CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA La competencia es del Juzgado Municipal.

JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS: Documentales 1. Copia de la cedula de ciudadanía - 2. Constancia de inscripción 3. Copia del diploma de la ACADEMIA NACIONAL DE ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA" 4. Copia de la Libreta Militar de Primera Categoría, 5. Copia del título de Bachiller Comercial 6. Reclamación interpuesta por El suscrito. Las demás que su despacho considere pertinentes practicar. ANEXOS 1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES Accionante: OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO puedo ser notificado en el Correo electrónico: racso.1304@hotmail.com - inspeccionpolicia.guaitarilla@gmail.com

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Respetuosamente,  
De la señora Juez,

OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO  
C.C. Nro. 87531842 de Guaitarilla Nariño